

1

1. Antecedentes de la causa "PEREZ, Martín, RODRIGUEZ, Ramona s/estafa y falsificación de documento público", Expte n° 7890/III, Juzgado Federal de Quilmes.

La causa se inició el 28 de septiembre de 2016 a partir de un procedimiento realizado por el agente Juan Campos, quien en ocasión de encontrarse prestando servicios en el Banco Supervielle, sucursal Avellaneda, fue alertado por la tesorera Emilia Correa "que la señora que se encontraba ante su presencia y que se estaba retirando rápidamente del lugar momentos antes intentó cobrar una suma de dinero (haber), donde al corroborar los datos de la documentación que presentara a nombre de LIMA MARIA CANDELARIA (...), con su correspondiente fotografía (...) constata en el Sistema Bancario Interno de dicha sucursal que dicha persona aparece como bloqueada". Asimismo, la tesorera verificó que en el sistema informático se registraba "un telefono de referencia (...) a nombre de Dora Lidia Suárez (vecina) quien le manifestó que la persona del documento se encontraba fallecida desde el 24 de septiembre de 2006".

Frente a esta situación se identificó a la mujer en cuestión que en un primer momento dijo ser "María Candelaria Lima". Sin embargo, repreguntada sobre su identidad por el personal de apoyo y en virtud de "enterarse que en el Banco habían averiguado sobre dicha persona y que la misma se encontraba fallecida", la mujer manifestó que su verdadero nombre era Ramona Rodríguez. En consecuencia, se procedió al secuestro del Documento Nacional de Identidad N°3.493.303 a nombre de Lima María Candelaria, el cual presentaba signos de ser apócrifo. Luego, la mujer expresó que no estaba sola ya que a unos metros la estaba esperando un auto, que individualizó.

Los preventores se dirigieron al vehículo y corroboraron que en su interior había un hombre que fue identificado como Martín Pérez, a quien le fueron secuestrados del interior del vehículo un maletín de cuero negro que contenía -en lo que reviste interés- un papel plastificado en blanco con el logo del escudo de la provincia y la inscripción a ambos lados "RNPA" apto para adulterar cédulas verde automotor, trece papeles adhesivos para protector de fotografía de DNI, dos certificados de supervivencia del Ministerio de Jefatura de Gabinete y Gobierno en blanco, un talonario médico en blanco del consultorio CONDUCIR SALUD, varios comprobantes médicos y cuatro hojas A4 con inscripciones correspondientes a datos de varias personas, entre ellas, Lima María Candelaria.

También se secuestró de la cartera de Ramona Rodríguez, un comprobante de ANSeS que figuraba a nombre de Lima María Candelaria, beneficio 11-5-9391945-0-1, periodo liquidado 8/2016, por la suma de \$ 4.959.

En la investigación, se dispuso una pericia del Documento Nacional de Identidad N°3.493.303 a nombre de Lima María Candelaria. En las conclusiones se consigna que la cartilla es auténtica y que debió ahondarse en su estudio a través de fuentes lumínicas para detectar la maniobra de sustitución fotográfica (correspondiente a Ramona Rodríguez).



2) Resolución recurrida.

El juez federal N° 3 de Quilmes el 10 de noviembre de 2017, dictó un auto de procesamiento de Ramona Rodríguez por considerarla *prima facie* co-autora penalmente responsable del delito de falsificación de documento público en concurso ideal con estafa en grado de tentativa (arts. 292, segundo párrafo, 172 y 42 del Código Penal). Asimismo, dispuso el procesamiento de Martín Pérez por encontrarlo *prima facie* co-autor del delito de falsificación de documento público en concurso ideal con estafa en grado de tentativa y falsificación de un documento público destinado a acreditar la identidad de las personas, en concurso real con los anteriores ilícitos (arts. 292, segundo párrafo, 172, 42, 45 y 55 del Código Penal).

3) Recurso de apelación, agravios.

A. Agravios formulados en la apelación en favor de Ramona Rodríguez:

En relación al procesamiento como co-autora del delito de falsificación de documento público : a) pide se revoque y se dicte sobreseimiento en su favor por prescripción de la acción penal, atendiendo a que no era imposible que la sustitución de la fotografía haya sido realizada en fecha cercana al fallecimiento de la titular, habiendo transcurrido con exceso el plazo legal.

En relación al procesamiento como co-autora de estafa: a) dada la extinción de la acción penal, no corresponde a la jurisdicción federal continuar interviniendo en la causa por el delito de estafa y pide se anule el auto de procesamiento y se declare la incompetencia federal; b) subsidiariamente la falsificación del Documento Nacional de Identidad N° 3.493.303 es burda y no fue idónea para inducir a error, por lo que no puede tenerse por configurado el delito de estafa, ni siquiera en grado de tentativa, por lo que pide se revoque el procesamiento y se dicte sobreseimiento en su favor.

B. Agravios formulados en la apelación en favor de Martín Pérez:

En relación al procesamiento como co-autor del delito de falsificación de documento público y estafa en concurso ideal: a) Se adhiere a los agravios del recurso en favor de Rodríguez; b) Subsidiariamente se agravia por haberselo considerado coautor, sin que surja de ninguna prueba su intervención en la falsificación y tampoco intervino en la tentativa ya no presentó documento alguno en el banco y permaneció en todo momento en el interior de su coche, peticionando se lo considere cómplice secundario.

Consigna:

Debe redactar la resolución que decide los dos recursos de apelación, como si integrara el tribunal para el que concursa, examinando en forma fundada los agravios deducidos por ambos impugnantes.

JOSE FELORZA
SECRETARIO
Comisión de Selección de Magistrados y Escuelas Judiciales
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

Caso II - Concurso N° 393**a) La demanda de amparo de incidencia colectiva**

La Municipalidad de Magdalena promovió acción de amparo, ante el Juzgado Federal de La Plata, por el incumplimiento por parte de Metro Visión SRL de resoluciones dictadas por la Secretaría de Comercio Interior (resolución 50/2010 y sus derivadas), mediante las cuales se implementó un régimen en materia de precios de la televisión paga y se establecieron distintas fórmulas para la determinación del valor máximo del abono mensual total que los usuarios debían abonar a los operadores.

Con fundamento en los arts. 52 de la ley 24.240, 70 y 80 de la ley local 13.133, 42 Y 43 de la Constitución Nacional y la ley 16.986, el 27/11/2015 el Intendente de la Municipalidad de Magdalena promovió la acción -en defensa de los derechos de incidencia colectiva del conjunto de usuarios del servicio de televisión por cable del partido de Magdalena- con el fin de que se condenara a la demandada a cumplir con las mencionadas resoluciones de la Secretaría de Comercio Interior. En ese marco solicitó una medida cautelar con el objeto de que se suspendiera el aumento del abono y el eventual corte del servicio. También petitionó la refacturación el servicio prestado a los usuarios del partido de Magdalena con sujeción a las resoluciones 50/2010 y 36/2011 de la Secretaria de Comercio Interior y que se perciba un abono de \$ 109 o \$ 116 según los meses de que se trate, obligándola, asimismo, a abstenerse de interrumpir o modificar el servicio hasta tanto se resuelva la cuestión suscitada.

Como fundamento jurídico indica que sus facultades son indiscutibles, conforme lo establece el artículo 80 de la ley provincial 13.133, texto ordenado, lo que indica que, los Municipios serán los encargados de aplicar los procedimientos y las sanciones previstos en esta Ley, respecto de las infracciones cometidas dentro de los límites de sus respectivos territorios y con los alcances establecidos en este artículo. Las sanciones que apliquen los Municipios tendrán el efecto previsto en el artículo 70. Así también solicita se ejecute la multa que, en los términos del artículo 70 aplicó por \$ 1.000.000 a Metro Visión.

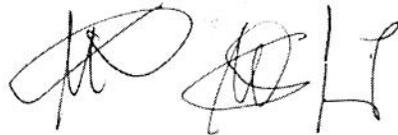
b) Los argumentos de Metro Visión

El juez de La Plata ordenó el trámite por la vía sumarísima, en vez de la prevista en ley 16.986, y corrió traslado de la demanda a Metro Visión.

En su responde Metro Visión alega, como primer punto, la defensa de falta de legitimación activa pues entiende que la Municipalidad carece de legitimación, para reclamar en nombre de los usuarios, en razón de tratarse de intereses divisibles y además carecer de legitimación y/o competencia para reclamar por Resoluciones de la Secretaría de Comercio Interior que son atribución exclusiva de la Nación. Ha habido un exceso en la misma.

En relación al fondo del asunto señala, en segundo lugar, que las resoluciones en cuestión han sido suspendidas en su vigencia por resolución de la Cámara Federal de Mar del Plata (agosto de 2.011, "La Capital Cable S.A. c/Ministerio de Economía"), resolución que, también se aplica al caso de autos por haber sido dictada en un proceso de incidencia colectiva.

En tercer lugar, indica que es absurdo que se pretenda, en la vía de este proceso de amparo o sumarísimo, según se lo mire, tomar una medida innovativa de



Caso

suspensión del aumento que es, en realidad una tutela anticipada, pues adoptaría es resolver el fondo del litigio. Y si absurdo es suspender el aumento mas lo es ordenar refacturar pues ello excede el ámbito del amparo.

Por último, no es posible acumular a esta vía del amparo una ejecución, pues ello se opone a las reglas elementales del proceso, a lo que debe adunarse la ilegitimidad manifiesta de la multa, por no ser la autoridad competente y, por otra parte, por tomar recién conocimiento de ella, violándose las mas elementales reglas del debido proceso de derecho. Hace reserva del caso constitucional (artículos 14 a 16 de la ley 48; artículos 256 a 258 y 280 y siguientes del CPCC; Acuerdo 4 del 2.007 de la CSJN).

c) La prueba

Básicamente es la documental, auténtica, de la que surge la Resolución tomada por el Municipio, la copia certificada de la decisión cautelar en los autos "La Capital Cable S.A. c/Ministerio de Economía" (suspensiva de la aplicación, de las Resoluciones de la Secretaría de Comercio Interior, ante el pedido de la Asociación que nuclea a los medios de cable). No hay discusión en cuanto a los hechos detallados, sin perjuicio, de las diferentes posiciones.

d) La sentencia de primera instancia

El juez de grado encuentra que la Municipalidad de Magdalena se encuentra legitimada para defender los intereses de la comunidad y que el proceso es de incidencia colectiva en los términos del artículo 43, segundo párrafo, de la Constitución Nacional. Señala que está legitimada en el orden provincial por la ley 13.133, t.o. y por la ley nacional 24.240, texto ordenado, siendo la autoridad de aplicación.

Desestima, en consecuencia la defensa de falta de legitimación activa.

En cuanto al fondo dice que es absurdo que la sentencia que se dicte, en un proceso cautelar, pueda tener incidencia en estas actuaciones. Estimó que dicho pronunciamiento no podía extenderse a quien no fue parte en el proceso en que fue dictada, toda vez que, según sostuvo como principal argumento, una decisión cautelar no puede condicionar otra medida dictada en extraña jurisdicción, en virtud del principio de independencia judicial. Citando a la CSJN indicó que las sentencias que se pronuncian no pueden ser interferidas o revisadas, por una vía inadecuada, por otras que se dictan en causas diferentes (argumento Fallos: 178:278; 254:95 y sus citas; 270:431).

Hace lugar a la cautela innovativa, pero entiende que en realidad no es una cautela sino la aceptación de que el amparo es procedente y que debe suspenderse el cobro de abonos que excedan los máximos legales. No se trata de tomar una medida que coincida con el fondo, sino de hacer lugar al fondo de la cuestión planteada. Fija los máximos legales. Como consecuencia de ello, ordena refacturar lo que no se ajuste a lo que determinó. Señala que la decisión Municipal, como autoridad de aplicación, se ajustó a las resoluciones, que tienen fuerza de ley, y que fijan los toques máximos de cobro del servicio, para beneficio de la comunidad toda y evitar el monopolístico aumento de los servicios, los abusos de los contratos de adhesión y hacer imperar, en definitiva, la justicia social.

En cuanto a la ejecución de la multa la desestima, por no poder acumularse una vía ejecutiva a la del amparo. No abre juicio sobre la letimidad de la multa. Costas a la demandada que resultó vencida (artículo 68 del CPCC).

e) Apelaciones y agravios

Apelan ambas partes.

3

La Municipalidad insiste en la ejecución de la multa, diciendo que sus facultades son indiscutibles y que, a lo sumo, debería dar a la misma un trámite incidental para no caer en un vacuo formalismo. Pide costas.

La demandada se agravia:

1) Por la desestimación de la falta de legitimación pasiva

Además de los argumentos señalados en su responde agrega que la Municipalidad bajo la apariencia de una pretensión con base en la relación de consumo, encubre una situación jurídica propia del derecho administrativo con relación a la cual no cabe extenderle, sin más, la legitimación representativa prevista por la ley 24.240 para la "autoridad local" de aplicación (arts. 45 y 52). No puede la Municipalidad, lejos del consumo, inmiscuirse en el análisis de actos administrativos que le exceden.

2) Ignorar la suspensión de los efectos de las resoluciones

El juez de grado, al decretar la medida cautelar, omitió ponderar adecuadamente la incidencia que tiene en el pleito la medida cautelar dictada en agosto de 2011 por la Cámara Federal de Mar del Plata en la causa "La Capital Cable S.A. c/Ministerio de Economía", en la que se dispuso que la Secretaría de Comercio Interior debía suspender la aplicación de la resolución 50/10 respecto de todos los licenciatarios de televisión por cable representados por la Asociación Argentina de Televisión por Cable.

3) Reitera sus argumentos contra la cautelar innovativa

Es absurdo que se pretenda, en la vía de este proceso de amparo o sumarisimo, según se lo mire, tomar una medida innovativa de suspensión del aumento que es, en realidad una tutela anticipada, pues adoptarla es resolver el fondo del litigio. Y si absurdo es suspender el aumento más lo es ordenar refacturar pues ello excede el ámbito del amparo.

Sostiene el caso constitucional, a lo que aduna la arbitrariedad del desconocimiento de los efectos de un fallo cautelar que se extiende al presente, por haber sido citado en un proceso colectivo. Pide costas de ambas instancia a la actora.

f) Contestación a los agravios por la Municipalidad

Dice que es absurdo que se niegue su legitimación la que es admitida por la ley nacional 24240 y la provincial 13.133.

En cuanto al fondo no puede pretender hacerse valer resoluciones, de otros expedientes diferentes, en la presente causa. Todo el derecho procesal se funda en que las causas son independientes y la cautelar de La Capital sirve para ese expediente, no para éste.

La medida innovativa no está prohibida. Según se la mire es volver las cosas al estado anterior al ilícito aumento de Metro Visión, con desconocimiento de las resoluciones de la SCI. Ahora se innova, porque previamente innovó la demandada, para vulnerar el statu quo ante.

El derecho a refacturar es innegable. Pide se rechace el recurso con costas.

g) Contestación de agravios por parte de Metro Visión a la apelación de la Municipalidad

No es posible acumular a esta vía del amparo una ejecución, pues ello se opone a las reglas elementales del proceso, a lo que debe adunarse la ilegitimidad manifiesta de la multa, por no ser la autoridad competente y, por otra parte, por tomar recién conocimiento de ella, violándose las mas elementales reglas del debido proceso de

Caso

derecho. Por ello, es correcto, lo resuelto por el juez de grado. Pide se rechace el recurso, con costas.

h) Vista Fiscal

Sostiene que la Municipalidad carece de legitimación para accionar, como lo hace, pues se subroga a la autoridad nacional. Como consecuencia de ello considera ocioso referirse a los restantes agravios de ambas partes. El amparo debe desestimarse.

i) Proyecte sentencia

Proyecte sentencia de Cámara que resuelva todos los agravios planteados, confirmando o revocando la sentencia de primera instancia, imponiendo las costas al que consideren vencido. No pueden valerse de otros elementos que los aquí señalados.



JOSE F. ELORZA
SECRETARIO
Comité de Selección de Magistrados y Escala Judicial
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación



María Elvira